



Al respecto, con relación a la supuesta trasgresión al Principio de Tipicidad, la discusión sobre una posible afectación debe centrarse inicialmente en la determinación del tipo que sustenta la infracción que se imputa a la apelante, pues es a partir de la concreción detallada y precisa del mismo que resultará posible enlazar a este con la correspondiente consecuencia jurídica.

En atención a ello, la exigencia de constar “de manera inequívoca” determina que la fijación de los preceptos, mandatos o disposiciones del instrumento o norma hacia el cual se efectuará la remisión (también predeterminada), deberá realizarse de modo tal, que no admita duda y permita “predecir con suficiente grado de certeza”¹³ su adecuación al tipo, puesto que, una vez determinado pasará a conformar parte del aquél como un solo “bloque de tipicidad”.

Así, resulta pertinente citar el artículo 6 del RGIS, el cual expresamente señala:

“Artículo 6.- Incumplimiento de condiciones esenciales del contrato de concesión La Empresa Operadora que incumpla con las condiciones esenciales establecidas como tales en el o los respectivos contratos de concesión incurrirá en infracción muy grave.”

De la lectura del referido artículo se puede advertir que se trata de un tipo que surge como consecuencia de una remisión. Así, del mencionado artículo se advierte que este determina de manera inequívoca la remisión a ser realizada, en el sentido que deberá efectuarse hacia el o los contratos de concesión con los que cuente el apelante.

Con relación a la condición esencial que habría sido incumplida por AMÉRICA MÓVIL, debe precisarse que esta no cuestiona que el cumplimiento del PC tenga el carácter esencial, sino que el incumplimiento de la obligación de mantener como “meta acumulada” la prestación del servicio PCS con tecnología LTE en el Bloque B de la Banda 700 en uno de los quince centros poblados incluidos en el PC al tercer año, constituyen el incumplimiento del mismo, especialmente considerando que dicha empresa sostiene que dicha situación obedeció a un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor.

En ese sentido, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad.

V. SOBRE LA AUDIENCIA ORAL

Respecto a la solicitud de informe oral ante el Consejo Directivo, formulada por la AMÉRICA MÓVIL, corresponde señalar que, en virtud del Principio del Debido Procedimiento, los administrados gozan del derecho a solicitar el uso de la palabra; sin embargo, es importante resaltar que dicha norma no obliga a la autoridad administrativa a conceder el uso de la palabra cada vez que sea solicitada.

Por su parte, el artículo 22 del RGIS, establece que los Órganos de Resolución pueden conceder informe oral al administrado; salvo que consideren que cuentan con elementos suficientes para pronunciarse sobre la base de la información que obra en el respectivo expediente, lo cual debe sustentarse en el acto que lo deniegue.¹⁴

Así pues, en el presente PAS, se verifica que se cuenta con la documentación necesaria para generar convicción y con elementos de juicio suficiente para que el Consejo Directivo pueda resolver el recurso de apelación; en consecuencia, no corresponde otorgar el informe oral solicitado por AMÉRICA MÓVIL.

VI. PUBLICACIÓN DE SANCIONES

De conformidad con el artículo 33 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades del OSIPTEL, las resoluciones que impongan sanciones por la comisión de infracciones graves o muy graves deben ser publicadas en el Diario Oficial El Peruano, cuando hayan quedado firmes, o se haya causado estado en el procedimiento administrativo.

Por tanto, al ratificar el Consejo Directivo que corresponde sancionar a AMÉRICA MÓVIL por la comisión de la infracción tipificada en el literal a del artículo 6 del RGIS, corresponderá la publicación de la Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 8 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 925/23 de fecha 04 de mayo de 2023.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. contra la Resolución N° 068-2023-GG/OSIPTEL; y, en consecuencia, CONFIRMAR la multa impuesta.

Artículo 2.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para:

(i) La notificación de la presente Resolución a la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.;

(ii) La publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano.

(iii) La publicación de la presente Resolución, el informe N° 134-OAJ/2023, así como las Resoluciones N° 410-2022-GG/OSIPTEL y 068-2023-GG/OSIPTEL, en el portal web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe; y,

(iv) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Oficina de Administración y Finanzas del OSIPTEL, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente Ejecutivo

¹ Aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

³ Informe N° 1064-GSF/2015, las Resoluciones N° 079-2019-GG/OSIPTEL y N° 011-2017-CD/OSIPTEL y la Carta N° C.764-DFI/2022.

⁴ Pág. 8 de la Resolución N° 410-2022-GG/OSIPTEL

⁵ Pág. 24 de la Resolución N° 410-2022-GG/OSIPTEL

⁶ Página 11 de la Resolución N° 410-2022-GG/OSIPTEL

⁷ Contenida en la Resolución N° 164-2022-GG/OSIPTEL

⁸ Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento (aprobado por D.S N° 240-2018-EF)

⁹ Numeral 1.4 Artículo IV. Del TUO de la Ley N° 27444.

¹⁰ Aprobado por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019

¹¹ Aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 229-2021-CD/OSIPTEL

¹² Conforme lo ha señalado el Consejo Directivo en las N° 043-2019-CD/OSIPTEL y N° 151-2019-CD/OSIPTEL

¹³ Fundamento 8 de la Sentencia del Tribunal constitucional EXP. N° 2050-2002-AA/TC

¹⁴ Así se ha pronunciado el Consejo Directivo en las Resoluciones N° 246-2021-CD/OSIPTEL y N° 013-2021-CD/OSIPTEL.

2177770-1

Declaran Infundado el Recurso de Apelación presentado por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Res. N° 344-2022-GG/OSIPTEL

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 00123-2023-CD/OSIPTEL**

Lima, 10 de mayo de 2023

EXPEDIENTE N°	: 0113-2021-GG-DFI/PAS
MATERIA	: Recurso de Apelación contra la Resolución N° 344-2022-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	: TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

VISTOS:

1.1. El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA) contra la Resolución N° 344-2022-GG/OSIPTEL, que declaró INFUNDADO el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 252-2022-GG/OSIPTEL, que sancionó a dicha empresa con seis multas de 6,41 UIT, 6,81 UIT, 20,06 UIT, 7,35 UIT, 13,55 UIT y 29,13 UIT por la comisión de seis (6) infracciones tipificadas en el ítem N° 18 del Anexo N° 15 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en adelante, Reglamento de Calidad)¹, por cuanto habría incumplido lo dispuesto por el inciso 8.2 del artículo 8 y los numerales 4 y 5 del Anexo N° 13 de la referida norma, durante el primer semestre del 2020, respecto a seis (6) eventos críticos.

(i) El Informe N° 111-OAJ/2023 del 14 de abril de 2023, de la Oficina de Asesoría Jurídica, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el Recurso de Apelación, y

(ii) El Expediente N° 0113-2021-GG-DFI/PAS.

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante carta N° 2490-DFI/2021, notificada el 19 de noviembre de 2021, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (DFI) comunicó a TELEFÓNICA el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS), por haber incurrido en seis (6) infracciones tipificadas en el ítem N° 18 del Anexo N° 15 del Reglamento de Calidad, por cuanto habría incumplido lo dispuesto por el inciso 8.2 del artículo 8 y los numerales 4 y 5 del Anexo N° 13 de la referida norma, durante el primer semestre del 2020, respecto a seis (6) eventos críticos.

1.2. A través del escrito TDP-3997-AG-ADR-21, recibido el 22 de noviembre de 2021, TELEFÓNICA solicitó una prórroga de veinte (20) días hábiles adicionales al plazo inicialmente otorgado, a fin de presentar sus descargos por escrito. Dicha solicitud fue atendida por la DFI mediante carta N° 2535-DFI/2021, notificada el 25 de noviembre de 2021, mediante el cual se concedió un plazo adicional de diez (10) días hábiles para el envío de sus descargos.

1.3. Mediante el escrito TDP-0056-AG-ADR-22, recibido el 11 de enero de 2022, TELEFÓNICA presentó sus descargos.

1.4. Con fecha 6 de mayo de 2022, la DFI remitió a la Gerencia General el Informe Final de Instrucción N° 072-DFI/2022, conteniendo el análisis de los descargos presentados por TELEFÓNICA, el cual fue notificado a dicha empresa el 9 de mayo de 2022, mediante carta N° 317-GG/2022, a fin que formule sus descargos por escrito en un plazo de cinco (5) días hábiles.

1.5. Mediante escrito TDP-2255-AG-ADR-22, recibido el 1 de junio de 2022, TELEFÓNICA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

1.6. A través de la Resolución N° 252-2022-GG/OSIPTEL, notificada el 10 de agosto de 2022, se resolvió sancionar a TELEFÓNICA con seis (6) MULTAS², por la comisión de seis (6) infracciones graves tipificadas en el ítem N° 18 del Anexo N° 15 del Reglamento de Calidad, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8.2 del artículo 8 y el numeral 4 y 5 del Anexo 13 de la misma norma.

1.7. El 1 de septiembre de 2022, a través del escrito TDP-3308-AG-ADR-22, TELEFÓNICA interpuso Recurso de Reconsideración.

1.8. Con Memorando N° 342-GG/2022, de fecha 6 de septiembre de 2022, la Gerencia General solicitó a la DFI evalúe los anexos adjuntos al escrito de reconsideración presentado por TELEFÓNICA. Posteriormente, mediante el Memorando N° 1354-DFI/2022, de fecha 26 de septiembre de 2022, la DFI dio respuesta a dicha solicitud, remitiendo el análisis de los anexos presentados por TELEFÓNICA en su escrito de reconsideración.

1.9. Mediante la Resolución N° 344-2022-GG/OSIPTEL, de fecha 13 de octubre de 2022, la Gerencia General resolvió declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por TELEFÓNICA; y, en

consecuencia, CONFIRMAR todos sus extremos.

1.10. Con fecha 2 de noviembre de 2022 TELEFÓNICA interpuso Recurso de Apelación.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante, TUO de la LPAG) y el artículo 27 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado con Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias (en adelante, RGIS)⁴, corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los fundamentos del Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA son los siguientes:

3.1. Los presuntos incumplimientos sancionados se encontrarían eximidos de responsabilidad por aplicación del Decreto de Urgencia N° 035-2020.

3.2. No se ha considerado la documentación presentada para validar el cumplimiento de acciones diligentes desplegadas, así como aquella que acreditaría que las interrupciones imputadas no habrían superado los 180 minutos de tiempo ponderado.

3.3. No se han considerado las mejoras impulsadas que se habrían visto refejadas en el segundo semestre de 2020, conforme al Informe N° 280-DFI/SDF/2021, en el cual la DFI concluye que TELEFÓNICA no ha presentado ninguna infracción ni por incumplimiento al indicador de Disponibilidad del Servicio ni por presentar interrupciones masivas calificadas como eventos críticos.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO**4.1. Respecto al Decreto de Urgencia N° 035-2020**

TELEFÓNICA afirma que Los presuntos incumplimientos sancionados se encontrarían eximidos de responsabilidad por aplicación del Decreto de Urgencia N° 035-2020, el cual en su artículo 10 estipuló la inaplicación del Reglamento de Calidad durante la duración del Decreto Supremo N° 44-2020-PCM y sus ampliaciones.

Sobre el particular, resulta pertinente citar el texto del artículo 10 del Decreto Supremo N° 035-2020, el cual dispone:

"Artículo 10.- Inaplicación del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones

Las transgresiones al Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014-CD/OSIPTEL, producidas durante el plazo de vigencia del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus ampliaciones no dan lugar a la aplicación de sanciones, siempre que las transgresiones sean consecuencia de eventos no imputables a las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones, a raíz de las medidas o restricciones en el marco del Estado de Emergencia Nacional dispuesto por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas y/o por los efectos causados por el COVID-19." (Subrayado agregado)

Como puede advertirse del texto antes citado, no será imputable el incumplimiento siempre y cuando este se dé por restricciones en el marco del Estado de Emergencia Nacional, el cual fue dispuesto por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas y/o por los efectos causados por el COVID-19.

Teniendo en cuenta ello, para la inimputabilidad de los incumplimientos verificados, estos deben ser producidos como consecuencia de las medidas o restricciones del actual Estado de Emergencia Nacional, hecho que, como

ha señalado la Primera Instancia, la empresa operadora no ha cumplido con acreditar.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que si bien mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se dispuso la suspensión del ejercicio de algunos derechos, ello no afectó a los servicios públicos y bienes esenciales (entre estos, los servicios de telecomunicaciones), por ende, se desprende que, en principio, TELEFÓNICA no se encontraba impedida de cumplir sus funciones, sino que, por el contrario, esta contaba con una habilitación expresa y excepcional para desarrollarse durante el Estado de Emergencia Nacional.

Asimismo, cabe precisar que conforme fue expuesto por el numeral 5 del Anexo N° 13 Reglamento de Calidad, se excluirá de responsabilidad a la empresa operadora siempre y cuando se verifique que la ocurrencia de la interrupción se deba a: (i) caso fortuito, fuerza mayor u otras circunstancias fuera de su control; (ii) mantenimiento preventivo o mejora tecnológica; y, (iii) mantenimiento correctivo de emergencia. Aunado a ello, el OSIPTEL deberá verificar que en todos los casos se haya actuado con la diligencia debida.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, conviene precisar que si bien en un PAS, la carga de la prueba del hecho que configura la infracción recae en los órganos encargados del procedimiento sancionador; la carga de la prueba de los eximentes y atenuantes de responsabilidad corresponden al administrado que los plantea. En esa línea, Nieto⁵ -haciendo alusión a una sentencia del Tribunal Constitucional Español- señala que, en una acción punitiva, la carga de la prueba se distribuye de la siguiente manera: al órgano sancionador le corresponde probar los hechos que constituyen la infracción administrativa, y; el administrado investigado debe probar los hechos que pueden resultar excluyentes de su responsabilidad; y, de ser el caso, atenuantes. Sin embargo, ello no ha ocurrido en el presente caso.

En consecuencia, las disposiciones señaladas por el Decreto de Urgencia N° 035-2020 y el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM no pueden ser consideradas como hechos externos inimputables a TELEFÓNICA, por lo que corresponde desestimar este extremo del Recurso de Apelación.

4.2. Respecto a la supuesta no evaluación de la documentación presentada

TELEFÓNICA refiere que no se ha considerado la documentación presentada para validar el cumplimiento de acciones diligentes desplegadas, así como aquella que acreditaría que las interrupciones imputadas no habrían superado los 180 minutos de tiempo ponderado, por lo que debería archivar el presente PAS por vulneración al Principio de Tipicidad. Así, TELEFÓNICA señala que la Administración no ha tomado en consideración los documentos “EC 202005499”, “EC 202003111” y “EC 202003419”, al determinar la supuesta ausencia de diligencia en las seis (6) imputaciones en cuestión.

Sin embargo, contrariamente a lo señalado por TELEFÓNICA, dichos documentos fueron presentados y debidamente analizados en la etapa de fiscalización e incluso, en atención al Principio de Verdad Material, mediante el Memorando N° 1354-DFI/2022, la DFI realizó nuevamente el análisis de dichos documentos, determinándose lo siguiente:

“De acuerdo a la evaluación realizada, consideramos que los seis (6) periodos de interrupción con: Tickets N° 202003111.2, 202003419.5, 202003419.2, 202003419.6, 202005499.5 y 202005499.2, calificados como eventos críticos, TELEFÓNICA no ha demostrado su comportamiento diligente, motivo por el cual, se considera que son de su responsabilidad y corresponde, por tanto, mantener la imputación realizada en el presente PAS.”

De lo antes citado, se desprende que, TELEFÓNICA no ha cumplido con presentar medios probatorios idóneos que acrediten su diligencia, motivo por el cual las interrupciones detectadas y calificadas como eventos críticos, son plenamente responsabilidad de la empresa operadora.

En ese sentido, teniendo en cuenta lo señalado, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Apelación.

4.3. Sobre las supuestas mejoras implementadas por TELEFÓNICA

TELEFÓNICA señala que no se han considerado las mejoras impulsadas que se habrían visto reflejadas en el segundo semestre de 2020, conforme al Informe N° 280-DFI/SDF/2021, en el cual la DFI concluye que esta no ha presentado ninguna infracción ni por incumplimiento al indicador de Disponibilidad del Servicio ni por presentar interrupciones masivas calificadas como eventos críticos.

Sobre el particular, es preciso señalar que el informe al que hace referencia TELEFÓNICA se emitió en atención a una supervisión realizada con posterioridad al primer semestre de 2020 sobre el cual recae la imputación del presente PAS, por tanto, ello no desvirtúa la configuración de la infracción en tanto lo referido en el citado informe es sobre un período de evaluación distinto (segundo semestre de 2020) al del presente PAS.

Asimismo, como ya hemos mencionado, si bien la carga de la prueba a efecto de atribuirle responsabilidad a los administrados sobre las infracciones que sirven de base para sancionarlos corresponde a la Administración, probar los hechos excluyentes o atenuantes de su responsabilidad corresponde al administrado; razón por la cual, le correspondía a TELEFÓNICA asegurarse de presentar todos los medios probatorios que permitieran crear convicción sobre la implementación, efectividad e idoneidad de las medidas adoptadas a fin de que su comportamiento se ajuste a lo establecido por el OSIPTEL.

En consecuencia, conforme fue señalado anteriormente por el Consejo Directivo⁶, en cuanto a la solicitud de aplicación de la atenuante de responsabilidad por implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora, es importante señalar que, para la aplicación de la atenuante de responsabilidad no basta con alegarlo, sino acreditar que, en efecto, esta se ha producido. Asimismo, no es suficiente la mera implementación de mejoras en los procesos internos de la empresa operadora, sino que se requiere, necesariamente, que estas aseguren que la conducta imputada no volverá a cometerse en lo sucesivo.

En el mismo sentido, debe indicarse que, el solo hecho de que no se hayan presentado incumplimientos sobre el mismo indicador en periodos posteriores no resulta suficiente para acreditar que dicha situación obedece a alguna de las medidas que pudiera haber implementado el administrado.

Así, si bien TELEFÓNICA a través de su escrito de reconsideración señaló que habría implementado acciones de mejora, no cumple con presentar la documentación de sustento ello, esto es, la efectiva implementación de las medidas que alega; por tal motivo, no corresponde aplicar el factor atenuante de responsabilidad por implementación de medidas destinadas a asegurar la no repetición de la conducta infractora.

En ese sentido, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Apelación.

V. PUBLICACIÓN DE SANCIONES

De conformidad con el artículo 33 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades del Osipitel, las resoluciones que impongan sanciones por la comisión de infracciones graves o muy graves deben ser publicadas en el Diario Oficial El Peruano, cuando hayan quedado firmes, o se haya causado estado en el procedimiento administrativo.

Por tanto, al ratificar este Colegiado que corresponde sancionar a TELEFÓNICA por la comisión de las infracciones GRAVES tipificadas en el ítem N° 18 del Anexo N° 15 del Reglamento de Calidad, corresponde la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del Artículo 8 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Osipitel, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, y estando

a lo acordado por el Consejo Directivo del Osiptel en su Sesión N° 925 de fecha 5 de mayo de 2023.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 344-2022-GG/OSIPTEL y, en consecuencia, CONFIRMAR todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- Encargar a la Gerencia General disponer de las acciones necesarias para:

(i) La notificación de la presente Resolución y el Informe N° 111-OAJ/2023 a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.;

(ii) La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

(iii) La publicación de la presente Resolución, el Informe N° 111-OAJ/2023, la Resolución N° 344-2022-GG/OSIPTEL y la Resolución N° 252-2022-GG/OSIPTEL, en el portal web institucional del Osiptel: www.osiptel.gob.pe; y,

(iv) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Oficina de Administración y Finanzas del Osiptel, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente Ejecutivo

¹ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014-CD/OSIPTEL **ysus modificatorias**

² De 6,41 UIT, 6,81 UIT, 20,06 UIT, 7,35 UIT, 13,55 UIT y 29,13 UIT, respectivamente.

³ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el **Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019**

⁴ **Denominación modificada mediante Resolución N° 239-2021-CD/OSIPTEL, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de enero de 2022**

⁵ NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 4ta edición. Tecnos. Madrid, 2005. Página N° 424.

⁶ Como son las Resoluciones N° 213-2021-CD/OSIPTEL y N° 176-2021-CD/OSIPTEL. En esta última, se estableció lo siguiente:

"Sin embargo, corresponde al administrado probar los hechos excluyentes o atenuantes de su responsabilidad, razón por la cual, le correspondía a ENTEL asegurarse de presentar todos los medios probatorios que permitieran crear convicción sobre la implementación y efectividad de las medidas implementadas a fin de que, en adelante, las devoluciones sean realizadas en su totalidad y en el plazo otorgado por el OSIPTEL."

2177771-1

ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA

Designan Gerente General del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES)

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA
N° 038-2023-SANIPES/PE

San Isidro, 16 de mayo de 2023

VISTOS:

El Memorando N° 111-2023-SANIPES/PE, de la Presidencia Ejecutiva; el Informe N° 354-2023-SANIPES/

OA-URH, de la Unidad de Recursos Humanos; el Informe N°005-2023-SANIPES/SECRETARÍA-CD de la Secretaría del Consejo Directivo y el Informe N°171-2023-SANIPES/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3° de la Ley N°27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que la designación de los cargos de confianza se efectúa mediante Resolución Ministerial o Titular de la Entidad correspondiente;

Que, el literal e) del artículo 9° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°053-2021-SANIPES/PE, dispone que es función del Consejo Directivo aprobar la designación de los funcionarios de confianza sobre la base de la propuesta alcanzada por el/la Presidente Ejecutivo/a;

Que, por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°021-2023-SANIPES/PE, de fecha 28 de marzo de 2023, se encarga, al Abogado Raúl Emilio del Solar Portal las funciones de la Gerencia General;

Que, al respecto, mediante Informe N°005-2023-SANIPES/SECRETARÍA-CD, de la Secretaría del Consejo Directivo del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES); se precisa, el Acuerdo N°421-S115NP-2023 adoptado en la Centésima Décima Quinta (115°) Sesión Ordinaria del Consejo Directivo, mediante el cual, se aprueba por unanimidad de los participantes del Consejo Directivo, la designación del Econ. Amador Jeri Muñoz, en el cargo de Gerente General del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, cargo considerado de confianza;

Que, en ese sentido, con Informe N°171-2023-SANIPES/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que resulta legalmente viable, que mediante acto resolutorio de la Presidencia Ejecutiva se dé por concluida la encargatura de funciones del Abog. Raúl Emilio Del Solar Portal en el cargo de Gerente General, efectuado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°021-2023-SANIPES/PE, y se designe del Econ. Amador Jeri Muñoz, conforme al acuerdo N°421-S115NP-2023 del Consejo Directivo de SANIPES, como Gerente General del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES);

Que, el numeral y) del artículo 11° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del SANIPES, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°053-2021-SANIPES/PE, establece que es función de la Presidencia Ejecutiva emitir resoluciones en el ámbito de su competencia;

Con el visado de la Unidad de Recursos Humanos y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N°30063, Ley de creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, modificada por Decreto Legislativo N°1402; Resolución de Presidencia Ejecutiva N°053-2021-SANIPES/PE que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) y, la Ley N°27594, Ley que regula la Participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DAR POR CONCLUIDA, a partir del 17 de mayo de 2023, la encargatura del Abog. Raúl Emilio del Solar Portal, en las funciones de la Gerencia General del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), efectuado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°021-2023-SANIPES/PE.

Artículo 2.- DESIGNAR, a partir del 17 de mayo de 2023, al Econ. AMADOR JERI MUÑOZ, en el cargo de Gerente General del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), cargo considerado de confianza.

Artículo 3.- DISPONER que la Unidad de Recursos Humanos, notifique que la presente Resolución al interesado.

Artículo 4.- DISPONER a la Gerencia General la publicación de la presente Resolución, en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional del Organismo